

Poder Legislativo

DECRETO No. 85-2021

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 328, establece que “El Sistema Económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana”.

CONSIDERANDO: Que en el año 2020 Honduras fue el país más golpeado de la región teniendo una caída del Producto Interno Bruto (PIB) Nacional en menos nueve punto siete por ciento (-9.7%) ya que además de enfrentar el impacto de la emergencia sanitaria por la Pandemia de Coronavirus (COVID-19), que sufrieron los embates de la naturaleza causando el impacto económico más grande de la historia.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Ejecutivo No.PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de Febrero de 2020, se declaró Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención de las personas ante la ocurrencia de la Pandemia del Coronavirus (COVID-19), emitiéndose sucesivos Decretos Ejecutivos, ratificados por el Soberano Congreso Nacional que mantienen hasta la fecha la restricción de garantías constitucionales.

CONSIDERANDO: Que dada la emergencia por la crisis humanitaria y sanitaria debido a la Pandemia del Coronavirus (COVID-19), desde Marzo de 2020, y posteriormente

agravada por la situación de emergencia con los fenómenos naturales ETA e IOTA en Noviembre de 2020, la situación económica del país se ha agudizado para todos los sectores, requiriéndose de medidas compensatorias inmediatas para ayudar a la recuperación y reactivación económica y a su vez mitigar el impacto en los consumidores más vulnerables mediante mecanismos de subsidio al precio de la energía eléctrica en el país como elemento transversal y estratégico de la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 31 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión comprendida en el Decreto Legislativo No.278-2013, en referencia a la Focalización de Subsidios, faculta a las Instituciones del Poder Ejecutivo para que implementen los mecanismos necesarios para la focalización de éstos a los beneficiarios.

CONSIDERANDO: Que el suministro eléctrico es un servicio esencial para el desarrollo de una vida digna en la sociedad actual y para el desarrollo del país, lo cual implica que se debe garantizar su suministro, calidad, continuidad y su seguridad. Es deber del Estado tomar todas aquellas medidas que estén encaminadas a asegurar el bienestar del pueblo, la economía de la nación y la continuidad de los servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.59-2021 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, el 26 de Julio de 2021, se decretó el SUBSIDIO A LOS CONSUMIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, durante el segundo semestre del año 2021 del incremento tarifario anunciado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para el tercer trimestre del presente año; dicho beneficio fue otorgado a los consumidores de energía eléctrica en tarifa residencial cuyo consumo mensual sea menor o igual a trescientos cincuenta kilo watts (350kWh) y a pequeños y medianos comercios en tarifa de baja tensión cuyo consumo mensual sea menor o igual

a tres mil kilo watts (3,000 kWh). El subsidio será otorgado únicamente al titular del servicio eléctrico, mediante un crédito que se señalará claramente en la facturación mensual de cada cliente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 205 Atribución 37) de la Constitución de la República, establece que es potestad del Congreso Nacional, establecer los casos en que proceda el otorgamiento de subsidios y subvenciones con fines de utilidad pública o como instrumento de desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- SUSPENSIÓN POR EMERGENCIA ENERGÉTICA. Se faculta a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) a la no publicación del pliego tarifario a la energía eléctrica y a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y a la no aplicación del mismo, hasta el 31 de Diciembre del año 2021.

Asimismo, en caso de requerirse, en la próxima revisión de tarifas del primer trimestre del 2022, queda facultado el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a otorgar subsidio a los consumidores de energía enunciados en el párrafo primero

del Artículo 1 del Decreto Legislativo No.59-2021, de fecha 20 de Julio del año 2021, publicado el 26 de Julio de 2021 en el Diario Oficial "La Gaceta".

ARTÍCULO 2.- SUBSIDIO DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (GLP). Se subsidia el precio del Gas Licuado del Petróleo para las presentaciones de cilindros con capacidad de diez (10), veinte (20) y veinticinco (25) libras, de uso doméstico; tomando como base el precio del mes de Diciembre del año 2020 establecido a través del Sistema de Precios Paridad de Importación aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), debiéndose pagar el diferencial generado durante el ejercicio fiscal 2021 a las empresas envasadoras que han mantenido estabilizado el precio.

El pago del subsidio se realizará por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), quien creará el Reglamento correspondiente para la tramitación del pago que deberá emitirse dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto; se deberá reconocer a las empresas envasadoras el pago de este subsidio por los saldos generados por la estabilización del precio Gas Licuado del Petróleo (GLP), durante el año 2021.

ARTÍCULO 3.- Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a realizar una incorporación presupuestaria a la Secretaría de Estado en el Despacho de

Energía (SEN), durante el Ejercicio Fiscal 2021; dicha asignación tiene el objeto de garantizar los recursos y pago del subsidio enunciado en el Artículo precedente. Por lo anterior se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a realizar las operaciones presupuestarias y financieras necesarias, así también como la aplicación del Artículo 3 del Decreto Legislativo No.18-2021, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), debe de presentar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), el requerimiento de presupuesto; así como la programación de la ejecución presupuestaria y financiera de los recursos.

Así también, queda facultada la Secretaría de Coordinación de Gobierno para que en el marco del PCM-033-2018 y sus reformas, asigne presupuesto, a fin de otorgar este beneficio que subsidia el precio del Gas Licuado del Petróleo (GLP), para las presentaciones de cilindros con capacidad de diez (10), veinte (20) y veinticinco (25) libras.

En caso que la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN) requiera un procedimiento administrativo expedito para el pago del subsidio, podrá transferir a una cuenta bancaria en el Banco Central de

Honduras (BCH), que se apertura con este propósito y con base en la programación presupuestaria y financiera que se presente ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), y cuyo manejo estará a cargo del Gerente Administrativo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

ARTÍCULO 4.- Se faculta al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), en caso de ser necesario, otorgue subsidio a los precios de los combustibles.

Por lo que, el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado por medio de un Decreto Ejecutivo, debe emitir los criterios de aplicación de este beneficio para la población en general.

Asimismo, queda facultada la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), para asignar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), los recursos necesarios, así como la realización de las operaciones presupuestarias y financieras para otorgar este beneficio.

ARTÍCULO 5.- ENTRADA EN VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta.”

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en la Sesión celebrada por el Congreso Nacional de manera Virtual, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de septiembre de 2021

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE ENERGÍA

ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH

Poder Legislativo

DECRETO No. 88-2021

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No.155-2015, que contiene la Ley de Transporte Terrestre de Honduras, reformado mediante Decreto Legislativo No.61-2019, tiene como fin el establecimiento de un verdadero Orden Público en el Servicio de Transporte Terrestre, indistintamente de su clase, modalidad, categoría y subcategoría, constituyéndose el precitado instrumento legal, en un sustento y marco jurídico para la prestación de dicho servicio, con el cual se pretende generar tanto las mayores y mejores condiciones para los usuarios, como para los prestadores del mismo.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 332 establece que, si bien el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, el Estado por razones de Orden Público e Interés Social, puede reservarse el ejercicio de determinados servicios de Interés Público, como lo es el transporte público de personas, extendiendo por ello concesiones para su explotación, sin perjuicio que igualmente, podrá dictar medidas presupuestarias para encauzar, estimular y orientar la iniciativa privada, con fundamento en una política económica y planificada.

CONSIDERANDO: Que el Sector de Transporte Terrestre Público de Personas, se ha visto particularmente afectado por la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19), debido a que no ha logrado prestar el servicio bajo una normalidad y, por lo tanto, no han podido afrontar sus obligaciones financieras y operacionales, ocasionándoles gastos y pérdidas en sus actividades. Consecuentemente, el Estado de Honduras para compensar las pérdidas causadas actualmente al Sector Transporte y quienes lo conforman como ser: Concesionarios, los operadores del servicio, conductores y ayudantes del